

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Varias Asociaciones obreras han elevado sus quejas á los Poderes públicos lamentándose de que los patronos exijan á los obreros el pago de los reconocimientos facultativos que, como garantía patronal, preceden al contrato de trabajo. La cuestion arranca, al parecer, de haber cambiado las Compañías de seguros la forma de retribucion á los facultativos, los cuales percibían antes un sueldo fijo por toda su asistencia en lo que se comprendían los reconocimientos previos, y ahora cobran un tanto por cada obrero, excluyendo los mencionados reconocimientos. Concorre además en este asunto la circunstancia de que las Compañías exigen que el reconocimiento lo

practique su facultativo, no admitiendo la intervencion del Médico que pudieran designar los obreros ó sus Asociaciones; de modo que con tales restricciones la exaccion de los derechos del reconocimiento facultativo resulta muy gravoso para los trabajadores.

Estudiado el asunto por el Instituto de Reformas Sociales, resulta, en efecto, que no parece justificada esta exaccion, desde el momento en que el reconocimiento se lleva á cabo por interés del patrono y como garantía que á él solo beneficia dentro del régimen de reparacion del riesgo de accidentes del trabajo, pudiendo ser considerado como una medida de prevision para salvar en su día los efectos de su responsabilidad patronal, con arreglo á las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900.

Conviene, además, tener presente que perteneciendo el caso á materia conexas con los accidentes entran de lleno dentro de la esfera tutelar del Gobierno, con tanto mayor motivo cuanto es característica de esta proteccion la gratuidad para el obrero, declarada por un precepto reglamentario.

Finalmente, en el orden estrictamente jurídico tampoco resulta equitativa la exaccion, ya que es un principio de justicia que quien percibe la utilidad ó beneficio de una cosa es el que debe sufrir el gravamen consecuente á ella.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe, que aunque ni en la ley sobre Accidentes del trabajo, ni en el Reglamento para su aplicacion existe ningun precepto que prohíba esta exaccion, cabe derivarla del espíritu de aquella ley tutelar, considerando el pago del reconocimiento facultativo como una extension natural de la responsabilidad genérica atribuida por la ley al patrono. Urge, pues, subsanar una deficiencia externa del Reglamento vigente, declarando la improcedencia de la mencionada exaccion, y, al efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 13 de Enero de 1916.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y conforme con el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. No podrá exigirse á los obreros cantidad alguna por reconocimiento médico que se imponga por los patronos, cualquiera que sea su objeto, bien antes, bien después de la admision de aquellos al trabajo.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil novecientos dieciseis.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Santiago Alba*.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Disponiendo el artículo 7.º del Reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 y el 77 de la Instruccion general del ramo de 12 de Enero de 1904 que los Subdelegados tendrán obligacion de llevar los Registros necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas generales y nominales, con altas y bajas de los Profesores que tengan su residencia habitual en el distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan la profesion sin residir en el mismo; de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, y con el de que estos Registros sean uniformes y que puedan servir en cada caso para acreditar la situacion de los facultativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Registros que han de llevar los Subdelegados de cada profesion, se ajuste al modelo siguiente:

PROVINCIA DE...

- Subdelegacion de ..., del distrito de...
- Subdelegado D. ...
- Profesor (1) D.
- Edad...
- Título que presenta...
- Fólio y número del título...

(1) Nombres y apellidos, según consta en el título.

Fecha de su expedición...
 Autoridad que lo expide...
 Universidad donde se revalidó...
 Registro que contiene...
 Población donde ejerció últimamente...
 Pueblo donde ejerce...
 Pueblo de su residencia...
 Fecha en que empezó á ejercer en este distrito...
 Cargo que desempeña...
 Observaciones...

... de... de 18...

El Subdelegado,

Fecha de su cesación...

Causa de la cesación...

... de... de 18...

El Subdelegado,

2.º Que las copias de estas listas nominales, con altas y bajas, se remitan sin demora dentro del mes de Octubre de cada año á las Autoridades gubernativas y sanitarias que dispone el referido artículo 77 de la Instrucción; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(1) Nombres y apellidos, según consta en el título.

(Gaceta del 16 de Enero de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta formulada por esa Delegación Regia, interesando una resolución que aclare é interprete el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, declarativo de derechos al personal de los servicios de Pósitos, en la parte referente á la forma de proveer las vacantes que se produzcan y á la manera de designar á los Jefes de las Secciones provinciales, dicho alto Cuerpo, constituido en Comisión permanente, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Comisión permanente del Consejo

de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Delegación Regia de Pósitos elevó, con fecha de 25 de Enero del corriente año, consulta sobre la verdadera interpretación que deba darse al artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente, que declaró la inamovilidad de los empleados de Pósitos, pues le ofrece duda si estableciéndose que el personal queda sometido á los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1908, los movimientos de la escala deben sujetarse á lo que previene dicha ley ó ha de entenderse en el sentido literal del final del artículo, y darse todas las vacantes que se produzcan á la oposición y á los cesantes, inamovilizándose perpetuamente á este personal en sus actuales puestos; asimismo consulta la Delegación Regia con relación á los nombramientos de Jefes provinciales que al exigirse para su desempeño cualidades de energía y condiciones bien acreditadas de moralidad y responsabilidad convendría al Delegado la facultad de designarlos, eligiendo de entre los que figuren en el escalafón el que conceptúe más apto para su desempeño.

El Negociado de Mejoras Agrarias, teniendo presente la forma completamente discrecional en que este personal ha entrado á prestar sus servicios sin sujeción alguna á cuanto á tal efecto se halla preestablecido para todos los servicios de la Administración, fué de parecer:

1.º Que los empleados que sirven en la Delegación Regia de Pósitos y en las Secciones provinciales, mientras subsista aquélla y esté vigente el art. 20 de la ley de Presupuestos, deben disfrutar de la inamovilidad en sus actuales puestos, en la forma y condiciones señaladas para el personal administrativo del Ministerio de Fomento en la Ley de 18 de Junio de 1908.

2.º Que al objeto de poder atender en lo posible á la antigüedad en el servicio y á los méritos y competencia del personal, las vacantes que se produzcan se proveerán: una en el funcionario más antiguo entre los de sueldo inferior al que esté asignado el cargo vacante; otra libremente entre los que con el sueldo inmediatamente inferior reúnan otras condiciones, y otra en reposición de un cesante del mismo sueldo que el señalado á la vacante ocurrida.

3.º Que la designación y traslado para los cargos de Jefes de las Secciones provinciales, atendiendo á que son un puesto de confianza, se harán libremente entre los funcionarios que reúnan condiciones especiales para su delicado desempeño; y

4.º Que para el fácil cumplimiento de los anteriores preceptos se forme y publique por la Delegación Regia la relación de todo el personal que preste sus servicios en los Pósitos, con expresión de su antigüedad y sueldo que disfrutaba á la publicación de la Ley, incluyendo también los cesantes á quienes se les haya reconocido sus derechos,

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido pedir informe á este Consejo.

El artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, cuya aplicación suscita las dudas de la Delegación Regia de Pósitos y ha dado lugar á las reglas interpretativas propuestas por el Negociado de Mejoras Agrarias de ese Ministerio, dice así:

«Los empleados del Cuerpo de Pósitos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos, se considerarán incluidos en los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, con entera separación del escalafón general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre los derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveerán una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición.»

La redacción clara y terminante del precepto transcrito permite distinguir en él dos partes, que se complementan en vez de contrariarse. Por la primera se declaran comprendidos á los empleados de Pósitos en la ley de 1908, pero no en absoluto, pues á continuación se puntualiza el alcance de esta declaración al determinar que á estos empleados no se les conceden derechos pasivos ni categorías administrativas, y en la parte segunda se añade la excepción, también á la ley de 1908, relativa al modo de proveer las vacantes que ocurran y al procedimiento para su provisión.

No se contradice la ley cuando al declarar aplicable un precepto de reglas que le contrarían aparentemente, porque siendo principio de derecho que las leyes só-

lo se derogan por otras posteriores, el legislador se atiene á él manteniendo la ley anterior en los términos que estimó convenientes y reformándola en aquellos que considera oportunos, como ha sucedido en la ocasión actual. Debe, en su consecuencia, entenderse que el personal de Pósitos, antes bajo la dependencia del Delegado Regio, estará ahora sujeto, en cuanto á sus obligaciones, á la ley de 1908, y en cuanto á su nombramiento, á la vigente de Presupuestos, hasta tanto que se lleve á efecto la reorganización de los Pósitos prometida por la ley de 29 de Diciembre de 1910, toda vez que se trata de un protectorado de carácter temporal atribuido á ese Ministerio para regularizar el funcionamiento de las indicadas instituciones.

Ahora bien, si en la ley consultada no parecen existir las dudas que la Delegación Regia encuentra ni autoriza la formación de tres turnos, como propone el Negociado de Mejoras Agrarias, no por eso dejan de ser necesarias ciertas reglas, porque exigiendo el turno de cesantes la previa determinación de éstos por medio de un escalafón en el que figuren los individuos con derecho, habida cuenta de las causas de cesantía y el de reposición el nombramiento de Tribunales que juzguen las aptitudes de los aspirantes, á ese Ministerio corresponde dictar las medidas pertinentes.

Asimismo es conveniente la publicación del escalafón de los empleados en activo á fin de que no se dé el caso de existir un escalafón de cesantes sin que le haya de activos, siendo aquél consecuencia de éste.

En resumen, el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

1.º Que mientras subsista el actual estado legal, deberán proveerse las vacantes que ocurran en el personal de Pósitos con arreglo á los dos turnos alternativos, al de cesantes y oposición, establecidos en la vigente ley de Presupuestos.

2.º Que para la aplicación del indicado precepto procede formar los escalafones de activos y cesantes y señalar el modo de constituirse los Tribunales de oposición.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la designación para los car-

gos de Jefes de las Secciones provinciales se haga libremente por V. I. de entre el personal que figure afecto á los diferentes servicios, y que proceda igualmente V. I. á la publicacion del escalafon del personal activo y cesante y á la constitucion de los Tribunales de oposicion, armonizando para este caso lo que previenen la ley de 4 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecucion de 4 de Julio de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1915.—*Salvador*.—Señor Delegado Regio de Pósitos. (Gaceta del 14 de Enero de 1916.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 114.

Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del día 11 de Enero de 1916.

La Comision provincial ha acordado invitar por medio del presente anuncio á todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios á que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular desde la publicacion de este anuncio hasta el día 24 del corriente, á las doce de la mañana, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones ú ofertas que se reciban serán examinadas por la Comision provincial el día 25 á las diez de la mañana, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de pliegos con las proposiciones, quedando la Comision en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes á los intereses de la Corporacion.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Comision provincial. Todos los pagos tendrán el gravámen del 1.20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán el día 1.º de Febrero próximo en los Establecimientos respectivos.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son las siguientes:

Aceite claro, de buen aspecto, gusto y olor, sin mezcla de substancias extrañas, 1.500 kilos.

Arroz seco y granado, entero y limpio, 1.300 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo ó en terron, según se pida, 175 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 250 kilos.

Café, 10 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana á su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pescuezo será el del 20 por 100 del peso de la carne, 8.200 kilos.

Carne de cordero, procedente de res sana y sin contener inmunicias, 700 kilos.

Caracas, 50 kilos.

Chocolate con canela ó sin ella, según se pida, 497 caracas, 497 de azúcar, 6 gramos de harina de arroz y 4 adarmes de canela por cada kilo, cuando se pida, 490 kilos.

Gallinas del país, peso aproximado de un kilo cada una y entregadas vivas en el Establecimiento, 155.

Garbanzos de procedencia nacional, limpios, buen color y coadura, entrando en 30 gramos 55, 3.300 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán á lo sumo 18 en kilo, 9.200.

Judías blancas, de buena coadura, entrando en 30 gramos, 4.600 kilos.

Judías pintas, en iguales condiciones que las anteriores, 300 kilos.

Pan de bollos, de harina de buena calidad, recibíendose al peso, 1.168 kilos.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 400 kilos.

Patatas de tamaño regular, secas, de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 15.500 kilos.

Pimiento dulce flor, seco y color claro y sin mezcla de otras substancias extrañas, 100 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 2.000 kilos.

Tocino del país, suministrado en hojas, cuyo peso menor de cada una de éstas será de 29 kilos, sin hueso ni cérviga, 1.370 kilos.

Vino común, tinto, blanco ó clarete, según se pida, limpio y clarificado, de 11 grados como minimum, 5.358 litros.

Carbon de galleta, limpio, sin tierra ni otras substancias que contribuyan á aumentar su peso, 10.000 kilos.

Carbon de cok, en las mismas condiciones, 16.000 kilos.

Carbon de piedra en iguales condiciones, 4.000 kilos.

Carbon de encina, como los anteriores, 4.000 kilos.

Leña seca de pino y en rajas de tamaño corriente, para quemar en cocina, 9.500 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 280 cargas.

Jabon, 1.000 kilos.

Harina de trigo panadera, de

trigo candeal, blanca, sin contener substancias extrañas, 25.050 kilos.

Tercerilla, limpia y en buenas condiciones, 2.400 kilos.

Salvado en hoja, 4.500 kilos.

Alfalfa seca, 2.000 kilos.

Suela, 100 kilos.

Vaqueta, 30 kilos.

Algodon para medias y calcetines, 40 kilos.

Cretona para trajes de mujer, 400 metros.

Cuti para colchones, 500 metros.

Terliz para jergones, 500 metros.

Bayeta cordellate, 300 metros.

Fajeros, 12 docenas.

Lienzo para camisas, 400 metros.

Estopa para rodeas, 100 metros.

Busqueta para cortinas, 150 metros.

Para la adjudicacion del suministro se tendrá en cuenta las muestras que acompañen á las proposiciones, por cuya razon se ruega la presentacion de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados, y si el resultado no fuese satisfactorio, será devuelto el género al proveedor que le hubiere suministrado, el que queda obligado á suministrarlo de nuevo en condiciones adecuadas para el consumo.

Valladolid 15 de Enero de 1916.

—El Vicepresidente, *Salustiano Garrido Peña*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 118.

Distrito Forestal de Valladolid.

La Jefatura de este Distrito anuncia para el día 26 de Enero corriente, á las once de su mañana, en sus Oficinas, Avenida de Alfonso XIII, número 7, piso 3.º, la venta en pública subasta, de un caballo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas, donde habrá persona que enseñe á los licitadores el caballo en cuestion.

Valladolid 15 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, *R. Díez del Corral*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 130.

Bercero.

Habiéndose incluido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, como

comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Olipiano Díez Pérez, que nació el día 18 de Diciembre de 1895, hijo de Nicolás y de Ceferina, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad, ó persona que le represente legalmente, el día 30 del mes actual á las once; el día 13 de Febrero á la misma hora, el día 20 de Febrero á las 7 y el día 5 de Marzo á las 9 en los cuales habrán de tener lugar respectivamente los actos de la rectificacion del alistamiento, rectificacion definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificacion de los moños alistados, á fin de que presencie indicados actos y exponga cuanto crea conveniente á su derecho, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á cuantas personas ó Autoridades tengan noticias del paradero ó existencia de dicho mozo lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los fines que procedan.

Bercero á 15 de Enero de 1916.

—El Alcalde, *Victoriano Gonzalez*.

NUM. 115.

Iscar.

Habiéndose confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento para hacer efectivo el cupo de Consumos en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para ser examinado y poder en su día hacer las reclamaciones que crean pertinentes los vecinos.

Iscar á 14 de Enero de 1916.

—El Alcalde, *Isidoro de la Calle*.

NUM. 116.

Iscar.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, el padrón de Cédulas personales formado para el corriente año, á fin de que durante el mismo sea examinado por cuantos vecinos, lo soliciten y los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que

estimen convenientes, pues pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Iscar 14 de Enero de 1916.—El Alcalde, Juan de la Calle.

Igualmente se halla de manifiesto por el término de quince días en los Ayuntamientos de

Alaejos

Torrelobaton

Núm. 122.

Mota del Marqués.

Por la Alcaldía de esta villa se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del presupuesto del año último de 1915 los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los edictos que se publicaron en la localidad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurros en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo. Así lo mandó y firma.»

Lo que se hace público á los efectos acordados.

Mota del Marqués 14 de Enero de 1916.—El Alcalde, Angel Cabrero.

NUM. 125.

Nava del Rey.

Ignorándose el paradero de los mozos Doroteo Díez Rodríguez, Eugenio García Zarzuelo, Amancio Santana Chillón, Félix Botran Cerral, Constantino Hernández Sánchez, Benito Sánchez Fernández, Pedro Morodo Herrero, Juan Castreño Medina, Eusebio Lucas González, Doroteo Melgar Rey, Gregorio de San Juan, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tu-

tores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último domingo del mes actual, y hora de las once en que se practicará la rectificación de dicho alistamiento, ó en días sucesivos hasta la mañana del segundo domingo de Febrero próximo, en cuyo día se cerrará definitivamente, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusion; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nava del Rey á 15 de Enero de 1916.—El Alcalde, Enrique García.

Núm. 128.

Peñaflor.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio corriente de 1916, para que durante dicho plazo sea examinado por cuantos vecinos lo soliciten y presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado el plazo aludido no será admitida ninguna.

Peñaflor 15 de Enero de 1916.—El Alcalde, Francisco Real Bazaco.

NUM. 126.

Santervás de Campos.

Se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña formado por la Junta Municipal para el año actual de 1916, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean justas; pasado el plazo indicado no se admitirán las que se presenten.

Santervás de Campos á 13 de Enero de 1916.—El Alcalde, Marcario Flores.

Núm. 120.

La Seca.

Don Aurelio Bayon Pedrosa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de La Seca.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual, han sido incluidos los mozos que á continuacion se expresan; y no siendo posible citarlos personalmente por ignorarse su paradero y el de sus padres ó encargados, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día treinta del corriente mes de Enero á las diez de la mañana al acto de la rectificación del alistamiento; el segundo domingo del mes de Febrero próximo día trece, á la misma hora, al cierre definitivo del mismo; el día veinte, tercer domingo de dicho mes, á las siete de la mañana al acto del sorteo y el día cinco de Marzo, primer domingo del expresado mes á las nueve de la mañana al de la clasificación y declaracion de soldados, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, seguirán incluidos en el alistamiento y declarados prófugos en su caso.

Mozos que se citan.

Eulogio Alonso (Expósito), de padres desconocidos, nació el 11 de Marzo de 1895.

Constantino Domínguez Bello, hijo de Faustino y Francisca, nació el 11 de Marzo de 1895.

Ambrosio Sixto Mozo Rocio, hijo de Miguel y Cipriana, nació el 28 de Marzo de 1895.

Emiliano Julio, hijo de padres desconocidos, nació el 30 de Junio de 1885.

Anastasio Ayllón Alvarez, hijo de Raimundo y Jovita, nació el 29 de Diciembre de 1895.

Angel Bayon Ampudia, hijo de Tomás y Obdulia, nació el 2 de Agosto de 1895.

Tomás de San Segundo Palazuelos, hijo de Francisco y Ramona, nació el 29 de Diciembre de 1895.

La Seca á 14 de Enero de 1916.—El Alcalde, Aurelio Bayon.

NUM. 117.

Valoria la Buena.

Alistados en este Distrito municipal para 1916, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la vigente Ley de reemplazos los mozos cuyos nombres y el de sus

padres se expresan á continuacion, y no teniendo noticia del paradero de unos y otros, se les cita por este edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que concurriendo á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento en las mañanas de los días 30 de Enero, 13 y 20 de Febrero y 5 de Marzo de 1916, puedan exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndoles que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo invito á cuantas personas tengan noticia del paradero de expresados mozos y á los Alcaldes de los pueblos en que estén ó residan, se sirvan comunicarlo á mi autoridad y si han sido ó no incluidos en alguno de ellos con preferencia al de este término municipal para en caso afirmativo excluirles el día oportuno con arreglo á la Ley.

Valoria la Buena á 15 de Enero de 1916.—El Alcalde, Francisco Gallardo.—El Secretario, Froilán Calvo.

Mozos á quienes se cita.

Eugenio Rodao Leché, hijo de Natalio y Ladislada.

Máximo Hernández Cordon, hijo de Ignacio é Hilaria.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

MOTA DEL MARQUÉS.

El día 1.º de Febrero próximo de once á doce de la mañana se celebrará en la Notaría de Mota del Marqués segunda y última subasta para vender cinco fincas rústicas, enclavadas en término municipal de Mota del Marqués, propiedad de Don Angel Fernández Ortiz, é hipotecadas á favor de Don Rafael Melendez de Lama, en escritura otorgada el día 1.º de Diciembre de 1911 ante el Notario Don Antonio Rodríguez Calvo.

La subasta se celebrará con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría.

19

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación